



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00653-00.

La gestora judicial de la incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal del rogado, realizado a través de la aplicación denominada “*whatsapp*”.

Así, de entrada, conviene advertir que **no es factible que la Célula Judicial acoja la comunicación desplegada por aquella vía**, en tanto que tal proceder exige la acreditación de diversos componentes, que generen certitud en torno a que el enteramiento desplegado efectivamente se ha ejecutado con destino al sujeto comprometido; aspectos que, valga decirlo desde ahora, de ninguna forma aparecen comprobados en el plenario. Así, en ese marco, la comunicación desarrollada ha de dar cuenta de los usuarios de los extremos de las cuentas, permitiendo identificar, sin ambages ni dudas, al autor y a su receptor. Por otro lado, ha de encontrarse certificado que el titular de la enunciada cuenta en la aplicación, tiene similar abonado en el operador.

Con todo, se insiste que aquellos parámetros, que arrojarían certidumbre en punto a la forma de noticiamiento emprendida, en lo absoluto aparecen adecuadamente respaldados en el plenario, resultando inviable aceptar la notificación ejecutada.

En definitiva, **es menester que se despliegue nuevamente la comunicación personal** con destino al suplicado en la dirección física informada al Despacho, atendiéndose lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, particularmente en lo atinente al envío de los soportes de rigor, lo que influye en la contabilización de términos, ya que la persona no tendrá que acudir en los 5 días siguientes a noticiarse del asunto, corriendo el lapso para proponer la defensa en la data hábil consecutiva al recibimiento de la documentación.

Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 20 DE ENERO DE 2022.
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e27f530206b50638365bf3b263ed48be8efea566709e036a1abe69b00f8f0
de

Documento generado en 18/01/2022 10:43:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>